



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000233 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 06 MAY 2013

VISTO:

El Expediente N° 002447, de fecha 10 de Abril del 2013, y el Informe N° 173-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de Abril del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 002447, de fecha 10 de Abril del 2013, doña **GLADIZ CHENY RÍOS DE CAMPAÑA**, identificada con DNI N° 00221375, con domicilio en Av. Tacna N° 128 – Tumbes, solicita Nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 000160-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 26 de marzo del 2013, por incurrir en error material, ocasionando agravio a derechos constitucionalmente protegidos, lo que conlleva a una nulidad con forme lo establece el artículo 10° numeral 1) y 3), y el artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, la Nulidad exhortada por la recurrente, se encuentra avocada a que la administración pública expidió una Resolución Ejecutiva Regional N° 000160-2013-GOB.REG TUMBES-P, que declara la improcedencia del recurso de apelación contra resolución ficta, por silencio administrativo negativo, considerando la omisión de firma de abogado que con Oficio N° 418-2012/GOB.REG.TUMBES-DRS-C-DR, de fecha 01.10.12, notificó la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y que no fue subsanada por la recurrente, siendo esto suficiente para declarar la improcedencia del recurso de apelación, error material





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000233 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 06 MAY 2013

por cuanto con Oficio N° 009-2012-ANCEJUMTCVC-BASE-TUMBES, de fecha 15.10.2012, se hizo llegar la subsanación por la omisión de firma de abogado.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.1 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el enumerado 202.2 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000233 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 MAY 2013

Que, mediante Informe Nº 173-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de Abril del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha señalado que, la Nulidad de Oficio es un mecanismo que se encuentra regulado en el artículo 202º de la Ley Nº 27444, es una potestad de la administración pública anulatoria como expresión de autotutela y el principio de legalidad, es decir que la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. Ahora bien esta forma que se encuentra establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser considerada como potestad única de la propia administración para corregir las deficiencias que la propia administración ha generado frente a un acto administrativo.

Que como es de verse en el presente caso, la recurrente ha invocado la Nulidad de Oficio establecido en el artículo 10º numeral 1) y 3), y el artículo 202º de la Ley Nº 27444., por un supuesto que lesiona derechos o agravia intereses reconocidos, tal como se aprecia en el Expediente Nº 002427, de fecha 10.04.2013, interpretación que en la ley del Procedimiento Administrativo General no se encontraría sujeta bajo la forma de dicha figura. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación es efectuada por la administración de oficio y será resuelto por el superior jerárquico, o ante una reclamación o contradicción en un procedimiento recursal, es decir mediante los recursos impugnatorios permitidos por Ley. Bajo este precepto la posibilidad de recurrir ante esta figura procesal a efectos de oponerse o contradecir por un supuesto que ha lesionado derechos, está vinculado a la interposición de los recursos impugnativos que la Ley del Procedimiento Administrativo General permite, en consecuencia doña **GLADIZ CHENY RÍOS DE CAMPAÑA**, Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, optó por un procedimiento distinto a lo permitido por la Ley Nº 27444, enajenándose para este caso del recurso de apelación que se encuentra establecido en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, por ende no se puede





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIPREDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000233 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 06 MAY 2013.

considerar valida la pretensión incoada en el presente expediente, bajo la figura de nulidad de oficio sin contar con el recurso impugnativo de Ley.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **GLADIZ CHENY RÍOS DE CAMPAÑA**, Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000160-2013-GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 26 de marzo del 2013,, conforme al fundamento expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a doña **GLADIZ CHENY RÍOS DE CAMPAÑA**, Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Tumbes y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑES DIOSSES
PRESIDENTE REGIONAL

